

Panamá, 15 de noviembre de 2000.

Licenciado

**RUBÉN PATIÑO R**

Tesorero Municipal

del Distrito de Santiago

Santiago, Provincia de Veraguas

E. S. D.

Señor Tesorero Municipal:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Consulta que tuvo a bien elevar a esta Procuraduría, relacionada con la Ley 15 de 28 de abril de 1995, y la exoneración de pagar impuestos municipales por el uso de la placa oficial asignada a los vehículos de algunos funcionarios públicos.

Esta Procuraduría en ocasiones anteriores se ha pronunciado con respecto al tema del otorgamiento de placas vehiculares; en dichas oportunidades manifestamos que por tradición municipal, los Consejos Municipales eran los cuerpos colegiados encargados del otorgamiento de placas a los diferentes funcionarios de alto nivel dentro del Municipio y, tales medidas podían tomarse a través de Acuerdos Municipales.

Ahora bien, luego de analizado el único instrumento jurídico a nivel nacional que autoriza la expedición de placas vehiculares (Ley N°.15 de 28

de abril de 1995, por la cual se establece el Registro único de vehículos motorizados y se dictan otras disposiciones referentes al tránsito vehicular), se hace necesario corregir nuestro criterio jurídico y establecer lo correcto dentro de un marco estrictamente legal.

1.- La Ley N°.106 de 1973 sobre el Régimen Municipal, no establece ni otorga facultades al Consejo Municipal, para que éste autorice al Tesorero Municipal, a expedir placas vehiculares.

2.- Por imperio de la Ley, sólo la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre<sup>1</sup>, está facultada para llevar a cabo la expedición de placas de todo tipo, dentro del territorio nacional. Tal atribución se encuentra consagrada en el artículo 13 de la citada Ley N°.15. Veamos:

"Artículo 13. Las placas serán únicas y definitivas para cada vehículo, sin excepción. Una vez que, por cualquier motivo, el vehículo salga de circulación, no se podrá otorgar su número de placa a otro vehículo.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, reglamentarlo relativo a la expedición de placas especiales, que identificarán a los vehículos que, por su naturaleza deban distinguirse de los ordinarios, según lo establecido en la presente Ley." (El subrayado es nuestro).

---

<sup>1</sup> Hoy, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ( Ver Gaceta Oficial 23,854 de 2 de agosto de 1999)

por su parte, el artículo 14 ibídem establece lo siguiente:

"Artículo 14. La Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados entregará, por conducto de los municipios, la placa única y definitiva para cada vehículo motorizado, al inscribir el interesado por primera vez el dominio.

El interesado deberá presentar el certificado de inscripción vehicular del año correspondiente, cubrir el valor de la placa y el impuesto de circulación respectivo."

De los artículos citados se colige claramente que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, es la autoridad competente para expedir las placas vehiculares en todo el territorio nacional, mas no así podrán realizar esta función, el Consejo Municipal, ni el Tesorero Municipal.

No obstante, otros son los aspectos que podemos señalar, se destacan de la Ley N°.15 de 1995; veamos:

1. La Ley N°.15 de 28 de abril de 1995, constituye el único instrumento jurídico a nivel nacional que autoriza la expedición de placas vehiculares únicas y definitivas, en todo el territorio de la República, dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Las placas de uso oficial y las particulares, asignadas a vehículos oficiales serán únicas y definitivas para cada vehículo sin excepción; una vez, por

cualquier motivo el vehículo salga de circulación, no se podrá otorgar su número de placa a otro vehículo (Cfr. Art. 13).

2. La ut supra citada Ley N°.15, establece que corresponde a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados entregar **por conducto de los Municipios,** la placa única y definitiva; así mismo, dispone que todos los interesados deberán presentar el certificado de inscripción vehicular del año correspondiente, **cubrir el valor de la placa y el impuesto de circulación respectivo.** (Cfr.art.14).

Nota: En este aparte, debemos indicar que el **IMPUESTO DE CIRCULACIÓN** respectivo, es un impuesto nacional y no es de carácter municipal.

3. Uno de los aspectos más importantes que se establece en la Ley N°.15 de 1995, es que la placa de circulación tendrá un valor de tres balboas (B/.3.00); no obstante se exceptúan las placas propiedad del Estado, las especiales y las del Cuerpo Diplomático, a las cuales se les exceptúa del pago de impuesto de circulación con base en la más estricta reciprocidad. (Cfr.art. 18).
4. Por lo arriba expresado, se desprende con meridiana claridad, que los Municipios no pueden en ningún caso exonerar del pago del impuesto de circulación a ningún vehículo que porte placa oficial o particular, dentro de su respectivo Municipio.
5. Toda persona responsable de un vehículo, para poder obtener la placa o el distintivo correspondiente al mismo, deberá presentar:

- Paz y Salvo Municipal correspondiente
- Pagar el impuesto de circulación correspondiente
- Presentar el revisado anual del vehículo
- Pagar al Municipio correspondiente el valor de la calcomanía representativa del permiso de circulación.

6. Es importante recordar lo que establece la Ley N°15 de 1995, cuando dispone que, en cada uno de los Municipios del país existirá una terminal del Centro de Procesamiento de Datos, ubicado en la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, a fin de que puedan brindar todos los servicios que le corresponden, como la inscripción de dominio, traspaso, gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas que afecten los vehículos, así como las certificaciones y la entrega de placas.

Para finalizar, damos respuestas a sus tres (3) interrogantes en los siguientes términos:

#### **Pregunta N°.1**

"a- Según lo que establece la ley 15 del 28 de Abril 1995.

¿ Aún existen funcionarios públicos que estén exonerados (**sic**) de pagar los impuestos Municipales, que se generen en virtud que cada vehículo tiene una placa única y definitiva? "

1. Es importante destacar, que la placa única y definitiva no sólo de los funcionarios públicos, sino también de los particulares, no genera ningún tipo de impuesto municipal, toda vez que la confección y emisión de las mismas, está a cargo de la Nación mas no así de los Municipios; debido a ello, los Municipios no pueden gravar con ninguna clase de impuesto, tasa o gravamen el uso y el portar una placa particular u oficial.
2. El único impuesto que se genera en el caso objeto de análisis, es el pago del impuesto de circulación, el cual constituye un impuesto de carácter nacional; no obstante, en materia de permisos de circulación, toda persona, para poder obtener la placa o el distintivo correspondiente, deberá presentar el paz y salvo municipal correspondiente, lo cual constituye y certifica que el contribuyente, no tiene cuentas pendientes o morosidad alguna, con las arcas municipales.
3. La Ley N°.106 de 1973, en ninguna de sus normas faculta a los Municipios para que cobren tasas, impuestos o gravámenes, por la emisión, uso o adquisición de las placas vehiculares únicas y definitivas.
4. La Ley N°.15 de 1995, establece que los vehículos motorizados no podrán transitar sin la respectiva placa única y definitiva y la correspondiente calcomanía a que se refiere el artículo 1 y el permiso de circulación otorgado por las municipalidades, probatorio del pago del impuesto a que se refiere el capítulo IV de la presente ley."

**Artículo 21.** Para obtener la placa o el distintivo correspondiente, el propietario deberá:

- 1....
2. Pagar el impuesto de circulación correspondiente

... " .

**Pregunta N°.2**

" b- El hecho que un funcionario público, por razón del alto cargo que desempeña él, le entreguen una placa para su auto, que distinga su cargo (ya sea Legislador, Magistrados de la corte, **sic** de los tribunales **sic** Superiores, miembros de la prensa etc.) ¿Esto lo exime de pagar los impuestos que genera su placa única?."

Los únicos funcionarios públicos que se exceptúan del pago de la placa y del impuesto de circulación, son los que establece la propia Ley N°.15 de 1995, en sus artículos 18 y 19, que a la letra dicen:

"Artículo 18. El valor de la placa de circulación, la lata, será de tres balboas (B/.3.00). **Se**

exceptúan las placas de propiedad del Estado, las especiales y las del Cuerpo Diplomático, a las cuales se les exceptúa del pago de impuesto de circulación con base en la más estricta reciprocidad.

Artículo 19. La Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados hará entrega de las placas de propiedad del Estado y de las placas especiales, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro.<sup>2</sup>

Las placas del Cuerpo Diplomático y las que hubieren de entregarse en cumplimiento de compromisos internacionales, serán remitidas por la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para ser entregadas." (El resaltado y negritas son nuestros).

Ningún otro funcionario, que no se enmarque dentro de los contemplados en los artículos arriba citados, estará exento de pagar los respectivos impuestos, producto de la obtención de la placa única y definitiva.

---

<sup>2</sup> Hoy, Ministerio de Economía y Finanzas.



pregunta N°.3

" c- De existir tales derechos agradeceré que me enumere los funcionarios que gozan de tales condiciones".

Es importante indicar, que no son los funcionarios los que gozan de tales derechos, como lo ha señalado usted; la ley establece que: se exceptúan las placas de propiedad del Estado, las especiales y las del Cuerpo Diplomático, a las cuales se les exceptúa del pago de impuestos de circulación con base en la más estricta reciprocidad. ( Art.18 de la Ley N°.15 de 1995)

De esta manera, esperamos haber contribuido a la absolución de sus interrogantes, atentamente,

Original }  
Estado } U.S. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
          } Procuradora de la Administración

**ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch